BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 1.000

Nº 27.008

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 2320/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el consorcio integrado por las firmas Santa Fe Energy Company Of Argentina y Perfiltra Sociedad Anónima para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-12 "Pirane", Cuenca Noreste, Provincia de Formosa.

Bs. As., 5/11/90

VISTO el Expediente Nº 209.011/90, del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA Y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-12 "PIRANE", Cuenca Noreste, Provincia de Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren en consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nºs 1055 y 1589/89 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

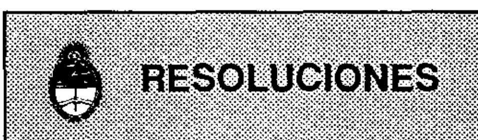
Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (II), Cuenca Noreste, suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por las firmas SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-12 "PIRANE", Cuenca Noreste, Provincia de Formosa, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José R. Dromi. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 77/90

Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie actuaciones sumariales a diversas firmas.

Bs. As., 2/11/90

VISTO los expedientes Nros. 11.178/90, 11.182/90, 11.184/90, 11.185/90 y 11.194/90, del registro de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA proce-

SUMARIO

de a formular denuncias contra diversas empresas acogidas a regímenes de promoción industrial, haciéndolo de acuerdo con lo normado en el artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Que ha emitido dictamen el competente Servicio Jurídico de acuerdo con el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.549.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución Conjunta Nº 60 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y Nº 192 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 6 de setiembre de 1990, corresponde dar intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie actuaciones sumariales a las firmas mencionadas en el anexo a esta resolución, el que forma parte de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. Cuello.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 77/90

EXPTE Nº	EMPRESA
11.178/90	ACEROS SAN JUAN S. A.
11.182/90	RAWSON PLASTICOS S. A.
11.184/90	OVEON S. A.
11.185/90	FENOGLIO S. A. C. I. F. I. A.
11.194/90	HABASIT SAN LUIS S. A.

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Res. 1138/90

Establécese el precio oficial disminuido del gas oil para uso exclusivo de las empresas de autotransporte público de pasajeros de corta, media y larga distancia y la fecha a partir de la cual se implementa.

Bs. As., 2/11/90

VISTO el Decreto Nº 1617/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dictado en Acuerdo General de Ministros, se procedió a la ratificación de las Resoluciones M. E. Nros 147/90 y 179/90, referidas a la implantación de un régimen de tarifa atenuada de GAS OIL, destinado al abastecimiento de las empresas de transporte público por automotor de pasajeros de corta, media y larga distancia.

Que como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 2º de la Resolución M. E. 147/90, corresponde establecer el precio oficial disminuido a los efectos de la pertinente aplicación del régimen anteriormente mencionado.

Que en tal sentido, y no habiéndose señalado en la Resolución M. E. Nº 911/90, —que fija los precios de los combustibles líquidos—, las pautas pertinentes para la determinación del referido precio, corresponden reiterar la definición contenida con anterioridad en las Resoluciones S. E. Nº 101/90, y M. E. Nros 339 bis/90, 421/90, 640/90 y 831/90, que dispuso la eximición del Impuesto a la Transferencia de Combustibles establecidos por la Ley Nº 17.597.

Que además, cabe precisar el momento a partir del cual se configura la efectiva implementación del régimen aludido.

Que, de acuerdo a los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435/90, el MINISTERIO DE ECONOMIA posee facultades para resolver el tema.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La tarifa atenuada del GAS OIL para uso exclusivo de las empresas de autotransporte público de pasajeros de corta, media y larga distancia del régimen establecido por la Resolución M. E. Nº 147/90, modificada por la Resolución M. E. Nº 179/90, ratificadas ambas por el decreto Nº 1617/90 —limitado a un máximo del 10% del consumo global del gas oil a nivel país—, resultará de no tributar el Impuesto a la Transferencia de Combustibles establecido en la Ley Nº 17.597.

Art. 2º — El régimen a que alude el artículo anterior, entrará en vigencia a partir del 8 de octubre de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio E. González.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 78/90

Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie actuaciones sumariales a diversas firmas.

Bs. As., 2/11/90

VISTO los expedientes Nros. 11.169/90, 11.170/90, 11.171/90, 11.172/90, 11.173/90, 11.174/90, 11.175/90, 11.176/90, 11.177/90, 11.179/90, 11.180/90, 11.181/90, 11.183/90, 11.186/90, 11.187/90, 11.188/90, 11.189/90, 11.190/90, 11.191/90, 11.192/90 y 11.193/90, del registro de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procede a formular denuncias contra diversas empresas acogidas a regímenes de promoción industrial, haciéndolo de acuerdo con lo normado en el artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Que, de los operativos de fiscalización emprendidos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y de la información producida en consecuencia surgen claros e injustificados incumplimientos de las condiciones de las que depende el mantenimiento de los beneficios impositivos oportunamente acordados, fundamentalmente en lo que hace a rubros tales como inversiones proyectadas, ocupación de personal, producción mínima exigible, etc.

Que, de los mismos elementos de juicio puede inferirse que surge semiplena prueba de la responsabilidad de las beneficiarias por los incumplimientos en que hubieran incurrido, lo cual ante el importante interés fiscal en juego en el marco de la grave situación social y económica actual, hace procedente sin más la suspensión preventiva de los beneficios concedidos a las firmas promovidas denunciadas, medida contemplada en el artículo 8º del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, sin efectuar por ello el derecho de defensa de las empresas, a ejercerse en el trámite de la actuación sumarial.

Que ha emitido dictamen el competente Servicio Jurídico de acuerdo con el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.549.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución Conjunta Nº 60 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y Nº 192 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 6 de setiembre de 1990, corresponde dar intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie actuaciones sumariales a las firmas mencionadas en el anexo a esta resolución, el que forma parte de la misma.

Art. 2º — Suspéndense preventivamente los beneficios promocionales acordados a las empresas sujetas a sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. Cuello.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 78/90

EXPTE Nº	EMPRESA
11.169/90	GLAR S. A.
11.170/90	HILOPLAST SAN LUIS S. A.
11.171/90	MARLIES S. A.
11.172/90	LAMINADORA FORTIN LAS PULGAS S. A.
11.173/90	ARGITAL SAN LUIS S. A.
11.174/90	ITAL MERCEDES S. A.
11.175/90	MOVAR S. A.
11.176/90	INDUSTRIAS KA S. A. (EX BELMON)
11.177/90	PEBOT S. A.
11.179/90	CARAVANA S. R. L.
11.180/90	RICARDO BASUALDO
11.181/90	BIZZARRO S. A.
11.183/90	INCEMOL S. R. L.
11.186/90	FRIGORIFICO SORRENTO DE ANTONIO COLUCCIO
11.187/90	SURPEL S. A.
11.188/90	ADMINISTRACION JUAN B. JUSTO S. A.
11.189/90	ETIENNE MARCEL S. A.
11.190/90	I. M. A. ARGENTINA S. A.
11.191/90	METALURGICA EL CRUCE S. R. L.
11.192/90	CENTRO NORTE S. A.
11.193/90	GRAFICA PELLEGRINO S. R. L.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 79/90

Declárase a la firma Cristalux S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 5/11/90

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. nº 1267/90, por el que la firma CRISTALUX S. A. solicita los beneficios del Decreto nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por los Decretos nros. 527 del 14 de agosto de 1989 y 1854 del 17 de setiembre de 1990, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la

Resolución S. I. C. E. nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de artículos de vidrio, situada en Avenida Pavón 2090, AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo a las funciones asignadas por el artículo 55 del Decreto nº 435/90 ha tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto nº 964/88, prorrogado por los Decretos nros. 527/89 y 1854/90 y de la competencia establecida en el artículo 53 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CRISTALUX S. A., con domicilio legal en Avenida Pavón 2090, AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, comprendida en el régimen del Decreto nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por los Decretos nros. 527 del 14 de agosto de 1989 y 1854 del 17 de diciembre de 1990, y de la Resolución Reglamentaria S. I. C. E. nº 753 del 27 de octubre de 1988 para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Avenida Pavón 2090, AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de TRES (3) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, o al organismo que ésta designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CRISTALUX S. A., constituye domicilio especial en Moreno 786, piso 1º "B", CAPITAL FEDERAL, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la JUSTICIA NACIONAL EN LO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 79/90

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Horno de fundición, continuo, para la fabricación de artículos de vidrio fabricado bajo pedido, desarmado por razones de embalaje y montaje posterior, que comprende: 32.787 kilos de ladrillos electrofundidos ER 1681 RN, ER 1681 RA, ER 1681 RT DALLES, ER 1681 SIR y ER 1711 RR.
POSICION NADI:	68.16.00.00.05
PAIS DE ORIGEN:	FRANCIA
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (U$S 110.541).
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5%)
	1375 kilos de preparaciones refractarias PISE ER 67, ERPLAST 121-122-271.
POSICION NADI:	38.19.02.01.00
PAIS DE ORIGEN:	FRANCIA
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (U$S 3.889).
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5%)
	67.395 kilos de ladrillos refractarios electrofundidos UNICOR 501 - 501 - RC - 501 TC - 501 CD - 501 LC, UNICOR 1 VF - UNIPAVE A. UNIPAVE B, UNIPAVE C.
POSICION NADI:	68.16.00.00.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y OCHO (U$S 203.068).
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5%)
	329.540 kilos de blocks refractarios básico tipo P, marcas MR 295 BF, BRAMAC S-20 y DIRECTMAG 70.
POSICION NADI:	68.16.00.00.05.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS (U$S 230.316).
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5%)
UN (1)	Horno de fundición, continuo, para la fabricación de artículos de vidrio, fabricado bajo pedido, desarmado por razones de embalaje y montaje posterior, que comprende: 23.051 kilos de preparaciones refractarias PISE ER SOL, PISE ER 67, PISE ER 67 H y ERPLAST 121.
POSICION NADI:	39.19.02.01.00
PAIS DE ORIGEN:	FRANCIA
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (U$S 33.744).
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %)
	178.909 kilos de ladrillos electrofundidos ER 1681 RN, ER 1681 RA, ER 1681 RO, ER 1681 RT DALLES, ER 1681 SIR, ER 1711 RA Y ER 1711 RT.
POSICION NADI:	68.16.00.00.99.
PAIS DE ORIGEN:	FRANCIA
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (U$S 662.885).
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5 %)

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 1140/90

Modificación de la Resolución nº 933/90

Bs. As., 5/11/90

VISTO, que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 933 del 31 de agosto de 1990 se han fijado las tarifas a aplicar a Entes Distribuidores de Energía Eléctrica, clientes de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que en la confección de la citada norma se ha deslizado un error de transcripción en los valores correspondientes a la tarifa a aplicar por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a la Provincia de Chubut en 132 KV; e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA en la Provincia de La Pampa.

Que es necesario efectuar la rectificación de los mencionados valores, a fin de que sean aplicados en la facturación los valores correctos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la Ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 el Decreto Nro. 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir los valores que figuran en el ANEXO II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 933 del 31 de agosto de 1990, correspondiente a la tarifa a aplicar por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, a sus clientes encuadrados en el régimen establecido en la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 1185 del 1 de diciembre de 1983, ubicados en la Provincia de Chubut, cuyo suministro se efectúe en una

tensión de 132 KV o superior, y los que correspondan al suministro que efectúa HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la Provincia de La Pampa, por los que se consignan en el ANEXO que adjunto, forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, y a SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO DE LA RESOLUCION M. E. Nº 1140/90

TARIFA A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A USUARIOS DISTRIBUIDORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE CHUBUT, ENCUADRADOS EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION MO y SP NRO. 1185/83, CUYO SUMINISTRO SE EFECTUE EN 132 KV O MAS; Y POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, EN EL SUMINISTRO A LA *PROVINCIA DE LA PAMPA, A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990*

	Unidad	Importe
Cargo fijo mensual	₳/KW	32.407,00
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	95,13
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	83,71
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	87,52

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Res. 1119/90

Fíjanse los precios finales de venta al público de contado de derivados combustibles líquidos, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Bs. As., 29/10/90.

VISTO lo dispuesto por las Leyes 17.597, 23.697/89 y 23.765/89 y por los Decretos Nros. 52/90 y 435/90.

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto efectuar un ajuste de los precios de venta de los combustibles líquidos, sólidos y del Gas Natural Comprimido.

Que se hace necesario adecuar los valores de retención de los hidrocarburos para generar las condiciones necesarias para que la industria petrolera nacional adecúe su nivel de actividad a las perspectivas que presenta el sector.

Que esta adecuación es necesaria para generar las condiciones apropiadas para la instauración de la desregulación de la actividad dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que de acuerdo al Decreto 2278/90, se modifica la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, pasando del 13 % al 15,6 %.

Que, no obstante, debe procurarse que el ajuste a aplicar tenga la menor incidencia posible *en los precios finales de venta al público, reflejando sólo la modificación de la alícuota del* Impuesto al Valor Agregado.

Que, de acuerdo al articulado de la Ley 23.765/89 corresponde la aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre todos los combustibles líquidos y gaseosos.

Que, de acuerdo a los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90, el Ministerio de Economía posee facultades para resolver en el tema.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 1 de Noviembre de 1990 los precios finales de venta al público de contado de los derivados combustibles líquidos, y el Impuesto al Valor Agregado que resultan de la aplicación de la Ley 23.765/89, que se detallan en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C, y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha antes indicada los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, *retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles* líquidos del petróleo nacional los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — Los precios del petróleo crudo nacional FOB, sin IVA, son los que se consignan en el Anexo III de esta Resolución.

Art. 4º — Fíjanse a partir de igual fecha para el carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los precios de transferencia que figuran en el Anexo IV de esta Resolución.

Art. 5º — Fíjanse para los combustibles líquidos zona sur del país dispuesto por la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones, los precios del Anexo I.B.

Art. 6º — Fíjanse a partir de igual fecha, el Precio Mínimo del Solvente Aromático y el impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, según lo establecido en el Artículo Nº 6 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, según los valores del Anexo Nº V. A. de esta Resolución.

Dicho precio mínimo, se entenderá sobre la base de pago contado inmediato. Toda venta que se aparte de dicha condición, deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fije el Banco Nación Argentina.

Art. 7º — Fíjanse a partir de igual fecha, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores para solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores, que se incluyen en el Anexo Nº I.D punto I) y Anexo Nº V.B de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por Resolución S. E. Nº 437/88 agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nº 538/88.

Art. 8º — Los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por Yacimientos Carboníferos Fiscales (Poder Calórico superior a 5.900 Kcal/Kg.) se consignan en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 9º — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", *a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las* que constan en el Anexo Nº VII de esta Resolución.

Art. 10. — Fíjanse, a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución, los precios oficiales de venta al público de Gas Natural Comprimido para las zonas descriptas en el Artículo 6º de la presente Resolución que se incluye en el Anexo Nº I.C inciso F).

Art. 11. — Fíjanse a partir de las 0 (cero) horas del día 1º de Noviembre de 1990 las tarifas de venta del gas natural para *uso en automotores con destino a empresas petroleras operadoras de* estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Subsecretaría de Energía, que constan en el Anexo VIII de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este Artículo. En los casos en que, por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base a número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

El cargo fijo a aplicar será de SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 64.000.-) por factura emitida.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE		UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:		₳/1	3554.28	833.720	4388.00	272.002	4660.00
MOTONAFTA COMUN:		₳/1	2971.04	696.911	3667.95	262.049	3930.00
ALCONAFTA SUPER:		₳/1	3554.28	833.720	4388.00	272.002	4660.00
ALCONAFTA COMUN:		₳/1	2971.04	696.911	3667.95	262.049	3930.00
KEROSENE	(Suelto para uso doméstico al menudeo):	₳/1	1307.75	306.755	1614.50	235.498	1850.00
GAS OIL	(FOB planta despachadora boca de surtidor para venta público o consumo propio):	₳/1	1938.11	315.506	2253.61	246.386	2500.00
DIESEL OIL	(FOB planta despa	₳/1	1800.52	293.108	2093.63	186.373	2280.00
FUEL OIL	(FOB planta despa	₳/Kg.	903.29	147.047	1050.33	139.667	1190.00
AEROKEROSENES	(Vuelos internacionales costado de ala	u$s/1	-	-	-	-	0.32
AEROKEROSENES	(Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	₳/1	-	-	1742.57	233.430	1976.00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA *Puesto sobre camión o vagón en:*							
Destilería Luján de C		₳/Kg.	-	-	348.32	54.338	402.66
Destilería Campana		₳/Kg.	-	-	443.38	69.167	512.55
Destilería La Plata		₳/Kg.	-	-	443.38	69.167	512.55

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO Nº I.B A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo a lo establecido en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	3440.88	807.12	4248.00	272.002	4520.00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	2873.84	674.11	3547.95	262.049	3810.00
KEROSENE	₳/l	1267.25	297.26	1564.50	235.498	1800.00
GAS OIL	₳/l	1877.91	305.71	2183.61	246.386	2430.00
DIESEL OIL	₳/l	1705.92	277.71	1983.63	186.373	2170.00
FUEL OIL	₳/Kg	860.29	140.05	1000.33	139.667	1140.00

B1) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	3442.50	807.50	4250.00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	2875.50	674.50	3550.00
KEROSENE	₳/l	1263.60	296.40	1560.00
GAS OIL	₳/l	1874.80	305.20	2180.00
DIESEL OIL	₳/l	1702.80	277.20	1980.00
FUEL OIL	₳/Kg.	860.00	140.00	1000.00

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M. O. S. P. Nº 454/83
(Ubicados exclusivamente en Areas de Frontera) (Dto. Nº 1182/87)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
GAS OIL	₳/l	1877.91	305.71	2183.61	246.386	2430.00
DIESEL OIL	₳/l	1705.92	277.71	1983.63	186.373	2170.00
FUEL OIL	₳/Kg.	860.29	140.05	1000.33	139.667	1140.00

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGÜE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
KEROSEN PREFERENCIAL	₳/l	1267.25	297.26	1564.50	235.498	1800.00

ANEXO Nº I.C A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS NROS. 468/70 Y 2336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. AL PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
DIESEL OIL	₳/l	1705.92	277.71	1983.63	186.373	2170.00
FUEL OIL	₳/Kg.	860.29	140.05	1000.33	139.667	1140.00

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO SIN IVA	IVA	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
ZONA NORTE	₳/m3	1615.03	224.97	1840.00
ZONA SUR	₳/m3	1563.13	226.87	1790.00
TIERRA DEL FUEGO	₳/m3			1550.00

ANEXO Nº I.D A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS (SIN IVA)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL DE VENTA
GAS OIL (*)	A/1	1280.00
DIESEL OIL	A/1	1147.00
FUEL OIL	A/Kg.	770.00

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras.

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL DE VENTA
TURBONAVAL CERTIFICADO	A/1	1590.00

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES
(Según Resolución S. E. Nº 146/88, incluye IVA)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL DE VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADOS BASE PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	A/1	3969.30
SOLVENTES HEXANO	A/1	4401.60

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
MOTONAFTA SUPER	(A/1)	1287.00	456.60	1743.60	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(A/1)	1287.00	456.60	1743.60	93	0.740
MOTONAFTA COMUN	(A/1)	1274.00	405.80	1679.80	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(A/1)	1274.00	405.80	1679.80	83	0.730
KEROSENE	(A/1)	1248.00	261.60	1509.60	—	0.800
GAS OIL	(A/1)	1280.00	299.40	1579.40	—	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(A/1)	1280.00	299.40	1579.40	—	0.840
DIESEL OIL	(A/1)	1099.00	95.70	1194.70	—	0.860
FUEL OIL	(A/Kg.)	795.00	100.30	895.30	—	
FUEL OIL USINAS (*)	(A/Kg.)	795.00	100.30	895.30	—	0.950
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(A/1)	1280.00	299.40	1579.40	—	0.840

Se aplicarán igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO Nº I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y. P. F. S. E.

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES
(Precios sin IVA)

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M3)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	791467.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	838510.00
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	908808.00
MENDOZA	31-31.9	MENDOZA	809559.00
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	ALLEN	899512.00
SALTA	57-57.9	CAMPO DURAN	922254.00
JUJUY	40-40.9	YUTO-	868492.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	910883.00
FORMOSA	42-42.9	ING. JUAREZ	861257.00

VARIACION POR GRADO API: 3364.50 A/M3

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA		
FOB Destilería Luján de Cuyo	A/kg.	241.52
FOB Destilería Campana	A/kg.	337.16
FOB Destilería La Plata	A/kg.	337.16

ANEXO Nº V.A A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS	A/litro	4706.60 (*)
IMPUESTO (s/Art. 4º LEY 17.597)	A/litro	1630.37

(*) Incluye IVA.

ANEXO Nº V.B A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO/ ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL			MERCADO INTERNO		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.	IMPUESTO	IVA	PRECIO VENTA
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	2119.90	-	946.00	363.90	-	425.12	478.28	3969.30
ESPECIALIDADES:	2369.30	-	995.80	383.00	-	79.24	524.96	3969.30
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	2369.30	-	995.80	383.00	-	79.24	524.96	3969.30
SOLVENTE HEXANO								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	2182.30	-	1069.50	411.40	-	642.52	507.28	4401.60
ESPECIALIDADES:	2494.00	-	1125.80	433.00	-	217.11	564.69	4401.60
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	2494.00	-	1125.80	433.00	-	217.11	564.69	4401.60
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
ESPECIALIDADES:	-	2369.30	-	-	405.80			

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL
Valores sin IVA

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) En mina Río Turbio (Grueso-Fino)		
Doméstico	A/tm	32395.00
Industria	A/tm	71330.00
b) En Río Gallegos (Grueso-Fino)		
Doméstico	A/tm	71330.00
Industria	A/tm	156938.00

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas)		
a) Condición CIF Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-fino)	A/tm	385593.00
b) Condición CIF Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino)	A/tm	374100.00

ANEXO Nº VII A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

BONIFICACIONES ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	A/l	291.50
ALCONAFTA SUPER	A/l	291.50
MOTONAFTA COMUN	A/l	246.00
ALCONAFTA COMUN	A/l	246.00
KEROSENE	A/l	110.50
GAS OIL	A/l	142.30

ANEXO Nº VIII A LA RESOLUCION M. E. Nº 1119/90

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL
A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G. N. C. Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	531.50	A/m3 de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	531.50	A/m3 de 9300 Kcal.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 527/90

Otórgase un subsidio a establecimientos médico-asistenciales de la Provincia del Chaco.

Bs. As., 2/11/90

VISTO el Expediente Nº 36.663/90, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la situación crítica que atraviesa la Provincia del Chaco a raíz de las inundaciones.

Que el estado de emergencia social impone resolver con celeridad y efectividad cuestiones inéditas cuya dilación traería aparejadas consecuencias de gravedad inconmensurable en el mantenimiento de la salud.

Que es indispensable que este Organismo acuda en auxilio de los establecimientos que aseguren de uno y otro modo la atención médico-asistencial de la población sujeta a la protección que desea brindar el sistema de salud.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 23.661, artículos 12 y 13 y Decretos 336/89 y 862/90.

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir a la jurisdicción Provincial del Chaco la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS MILLONES (A 900.000.000) en carácter de subsidio otorgado a los establecimientos médico-asistenciales que se detallan en el anexo que forma parte integrante del presente acto, a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los fondos otorgados serán destinados a la adquisición de medicamentos, suero antiofídico, y, material descartable para la cobertura de la población beneficiaria de la Seguridad Social de la Provincia del Chaco.

Art. 3º — Los establecimientos públicos asistenciales provinciales que reciban apoyo financiero, y estén sujetos a órganos de fiscalización externo provincial tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por el INOS-ANSSAL con la remisión a este Organismo de:

a) Recibo firmando por la autoridad competente con el sello aclaratorio de su firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos nacionales, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese órgano de control externo.

Art. 4º — La percepción del subsidio otorgado implicará para las beneficiarias la aceptación de las condiciones impuestas por la presente resolución y su sujeción a las obligaciones impuestas para las rendiciones de cuentas por la normativa vigente en la materia.

Art. 5º — Aféctase la partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3190-999.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO MEDICO ASISTENCIAL	IMPORTE
Hospital	"Dr. Emilio Rodríguez"	A 100.000.000
Hospital	"Dr. Andrés Díaz y Pereiro"	A 100.000.000
Hospital	"Rural Charadai"	A 100.000.000
Centro de Salud "4 de Junio"		A 500.000.000
Hospital "Sargento Cabral"		A 100.000.000
		A 900.000.000

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 278/90

Establécese que la Dirección Nacional de Exportación consignará en el Registro de Operaciones de Exportación de queso tipo muzzarella, las operaciones correspondientes al cupo adicional acordado con la República Federativa del Brasil para el año 1990.

Bs. As., 7/11/90

VISTO el Expediente Nº 225.274/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1107 del 10 de noviembre de 1989 y la Resolución SS. I. C. Nº 21 del 17 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se han establecido, en el sector de la industria alimenticia, una ampliación al cupo de exportación argentina de queso tipo Muzzarella, de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo señalado hayan sido previamente intervenidas por las autoridades argentinas.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y una certificación sobre el particular.

Que consultado el Centro de la Industria Lechera, dicha entidad manifestó su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución del cupo de exportación citado.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M. E. Nº 835/88, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación consignará en el Registro de Operaciones de Exportación de queso tipo Muzzarella (N. A. D. E. 04.04.00.04.00 y NALADI 04.04.2.99) cuya apertura se dispusiera mediante la Resolución SS. I. C. Nº 21 del 17 de abril de 1990, las operaciones correspondientes al cupo adicional de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas acordado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para el año 1990. En el citado Registro se inscribirán las operaciones de exportación que las empresas argentinas elaboradoras de quesos, que cuenten con plantas habilitadas por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y que se mencionan en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución, hayan concertado con importadores brasileños.

Art. 2º — Adjudícase a cada una de las empresas elaboradoras de quesos que se mencionan en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución, el volumen de cuota individual que allí se indica, dentro del cupo mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º — Las cuotas individuales a que se refiere el artículo precedente, se han determinado empleando la metodología utilizada para el cálculo del cupo original de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº SS. I. C. Nº 21, artículos 3º y 4º, para el queso tipo Muzzarella.

Art. 4º — El Registro de las operaciones, que se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, quedará habilitado a partir del primer día hábil subsiguiente a la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el cual permanecerá abierto hasta el día 31 de diciembre de 1990. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración efectuadas por empresas nombradas en el Anexo I de la presente resolución, de operaciones que no excedan el volumen de la cuota individual allí consignada.

Art. 5º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro de Operaciones, las empresas mencionadas en el Anexo I de la presente resolución, deberán presentar la documentación establecida en la Resolución SS. I. C. Nº 21/90, en su artículo 7º.

Art. 6º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el Registro de Operaciones, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma, debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 7º — La factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite. No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo mencionado.

Art. 8º — Las empresas que se mencionan en el Anexo I que renuncien a operaciones ya registradas y cuya factura proforma haya sido intervenida por la Dirección Nacional de Exportación y entregada a la empresa solicitante, esa Dirección Nacional sólo hará lugar a la misma, siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la factura proforma y declaración jurada de que el importador brasileño no haya obtenido la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 9º — Aquella empresa adjudicataria de cupo que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota individual, con o sin operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 7º de la presente resolución, y que no ha podido realizar la exportación, según causal establecido en el artículo 8º de la presente resolución, será penalizada restándosele de la cuota individual que le correspondiere en el mismo cupo por tipo de queso de 1991, una cantidad igual al doble del volumen no exportado en el mismo cupo por tipo de queso de 1990.

Art. 10. — En el caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 11. — Sin perjuicio de la presentación que ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 278

	Capac. de Elaboración TONS.	Porcentaje %	Porcentaje al (1)	Anteced. de Exportación TONS.	Porcentaje %	Porcentaje al 40% (2)	Porcent. sobre el cupo %	CUPO TONS.
ASOC. UNION TAMBEROS COOP. LTDA.	4.0	3.48	2.1	60	2.25	0.9	3.0	7.500
CHELITA S. A.	0.6	0.52	0.3	—	—	—	0.3	0.750
IND. LACTEAS S. A.	1.5	1.30	0.8	—	—	—	0.8	2.000
LACT. SAN MARCOS	12.0	10.43	6.3	—	—	—	6.3	15.750
LACT. VIDAL S. A.	1.5	1.30	0.8	—	—	—	0.8	2.000
LACTONA S. A.	8.0	6.95	4.2	239	8.99	3.6	7.8	19.500
MASTELLONE HNOS.	12.0	10.43	6.3	—	—	—	6.3	15.750
D. L. MENDIZABAL	4.7	4.08	2.4	60	2.25	0.9	3.3	8.250
MOLFINO HNOS. S. A.	2.0	1.74	1.0	—	—	—	1.0	2.500
QUELAC S. A.	2.7	2.34	1.4	60	2.25	0.9	2.3	5.750
SANCOR C. U. L.	49.0	42.57	25.5	2022	75.99	30.4	55.9	139.750
SUC. A. WILLINWER	6.4	5.56	3.3	—	—	—	3.3	8.250
VERONICA S. A.	10.7	9.30	5.6	220	8.27	3.3	8.9	22.250
TOTAL	115.1	100.74 %	60.00 %	2661	100.00 %	40.00 %	100.00 %	250.000

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 156/90

Informe de los Mercados de Valores sobre volumen negociado en Títulos Públicos y Privados.

Bs. As., 25/10/90

VISTO el artículo 41 de la Ley Nº 23.687; y

CONSIDERANDO:

Que como directiva actual de imperativo cumplimiento se reconoce al propósito de afianzar el funcionamiento del mercado de capitales.

Que a este efecto resulta de genuino interés para el Organismo contar con la información de los volúmenes de títulos valores públicos y privados, de toda clase, negociados en los mercados de valores del país y su precio, por cada uno de los agentes de bolsa.

Que la concreción de la finalidad examinada permitirá encarar los estudios y proponer las medidas para alcanzar tal propósito al conocer en forma actualizada la cantidad de títulos objeto de intermediación de cada uno de los mercados aludidos.

Que en función de la ubicación e importancia de los mercados de valores existentes, resulta razonable fijar diferentes modalidades en relación con la satisfacción de la carga informativa impuesta.

Por ello, conforme las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811.

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los mercados de valores deberán informar el volumen negociado en títulos valores públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

Art. 2º — La información deberá ser remitida a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata, con carácter diario y al finalizar la rueda de operación en el caso del Mercado de Valo-res de Buenos Aires S. A., y semanalmente por los restantes Mercados de Valores del interior del país.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a los mercados de valores, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.— Marcelo G. Aiello. — Mariano A. Posse. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE ROSARIO

Res. Nº 1240/90

En los términos de los Arts. 1012 inc. "c" y 1013 inc. "h" del C. Aduanero, se hace saber a la firma exportadora DISTRIBUCIONES MAD S.A. con último domicilio en 25 de Mayo 516 de Capital Federal, y al Despachante de Aduana, Remo Horacio Gazzaniga, con último domicilio en la calle Córdoba Nº 809 Piso 2º Of. 1 de Rosario; que en el Expte. SA 52-29/86, caratulado: "DISTRIBUCIONES MAD S.A. y Despachante D. Remo Horacio Gazzaniga s/ mercaderías en infracción art. 954 inc. "a" y "c" del Código Aduanero, que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se han dictado, la parte Resolutiva del Fallo y Resolución que a continuación se transcriben: "Fallo Nº 27/89 de fecha 27 de Octubre de 1990, Rosario. Visto...; Resulta...; Considerando...; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO. RESUELVE: ARTICULO 1º — SOBRESEER En los términos del art. 1098 del C. Aduanero y por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, a la firma exportadora DISTRIBUCIONES MAD S.A. Reg. Nº 43.597-3, con último domicilio en 25 de Mayo Nº 516 de Capital Federal y al Despachante de Aduana, Reg. Nº 1237, Remo Horacio Gazzaniga con domicilio en calle Córdoba Nº 809 Piso 2º Of. 1 de Rosario; de la infracción al Art. 954 incs. "a" y "c" del Código Aduanero, que se le imputara en autos. ARTICULO 2º — EXIGIR A LA firma DISTRIBUCIONES MAD S.A., el pago de los derechos de exportación y otros gravámenes por la diferencia de valor correspondiente a la mercadería documentada en el P.E. Nº 1484/85, los que actualizados a fs. 15 ascienden a la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 26/100 (516.892,26); INTIMANDOSELE a su cancelación dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de la notificación del presente, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo acordado, conforme al Art. 1122 del Código Aduanero, se lo considerará automáticamente en mora, actualizándose la suma exigida hasta la fecha de su efectivo pago. ARTICULO 3º — INGRESAR, el importe indicado en el Art. 2º de la presente a Rentas Generales, de conformidad a la Ley 22.091. ARTICULO 4º — HAGASE SABER, mediante nota de estilo al Banco Central de la República Argentina, a los fines cambiarios de su competencia, Ley Nº 19.539 la eventual diferencia denunciada acompañándose fotocopias pertinentes. ARTICULO 5º — REGISTRESE por sumarios. Fecho, a la Oficina de Despacho y Suministros para su elevación al Sr. Administrador Nacional de Aduanas por conducto del Dpt. Asuntos Jurídicos, en los términos del Art. 1115 inc. "a" del C.A. a los efectos de la aprobación de los sobreseimientos dispuestos en el art. 1º del presente. Devuelto que fuere, con la Resolución dictada, imprímasele el trámite que surja de la misma. Finiquitados todos los trámites, por Sumarios, dése, al Archivo General. — FDO. Dr. BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO.

"BUENOS AIRES; 4 de Junio de 1990. VISTO..., CONSIDERANDO..., por ello EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. RESUELVE: ARTICULO 1º — Aprobar el Fallo Nº 27/89, dictado a fs. 19/20 por el Administrador de la Aduana de Rosario, en cuanto ha sido materia de elevatoria. - ARTICULO 2º — De forma. FDO. BRIGADIER (R) RODOLFO ECHEGOYEN ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. RESOLUCION Nº1240/90".

e. 12/11 Nº 2902 v. 12/11/90

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. "c" y 1013 inc. "h" del C. Aduanero se hace saber a la Sra. María LUCIA Rojas, con último domicilio conocido en Pte. Quintana Nº 3523 de Rosario; que en el Expte. SA 52-17/89, caratulado "MARIA LUCIA ROJAS s/ Infrac. Arts. 985/6/7 del CODIGO ADUANERO", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado el Fallo que a continuación se transcribe: "ROSARIO, 14 de Septiembre de 1990 "VISTO: ..., Resulta: ... y; Considerando: ...; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO. ARTICULO 1º. — CONDENAR, en los términos del Art. 1.112 Inc. a) del Código Aduanero, por haberse configurado en autos la infracción al Art. 987 del mismo texto, en razón de los considerandos que anteceden, a MARIA LUCIA ROJAS - L. C. Nº 5.784.045 - con domicilio en calle Pte. Quintana Nº 3523 de Rosario, al comiso irredimible de la mercadería secuestrada, que se consigna en el acta de recepción de fs. 6 y aforo de fs. 15 y 15 vta.; con más la aplicación de una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, importe que actualizado según planilla de fs. 28 asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 605.487.-); INTIMANDOSELA, al propio tiempo a su cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituirsela automáticamente en mora, en los términos de los Arts. 924-925-C.A., actualizándose la suma exigida hasta la fecha de su efectivo pago, si el mismo no se efectúa dentro del plazo acordado. — ARTICULO 2º. — INGRESAR, la suma exigida en el artículo precedente al rubro RENTAS GENERALES, conforme lo estatuído por el Art. 885 C.A. y la Ley 22.091. — ARTICULO 3º. — De forma. Fallo Nº 40/90. FDO.: Dr. RAUL BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 12/11 Nº 2903 v. 12/11/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 2/11/90

Para conocimiento y notificación se transcribe parte resolutiva de las Disposiciones recaídas en exptes. que a continuación se detallan:

exptes. Nº	INTERESADO/A	DISPOSICION Nº
EA13/1268/88	CATARI Rodolfo Andrés	137/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2022/89	MONTES Eda María	133/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1689/89	ESCOBAR Zulema	135/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1930/89	MERCADAL Luis	130/90 - AD. COLON (E. R.)
EA 13/1943/89	MEZA, Alberto	128/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1693/89	SANG HAN	136/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2099/89	PEDROZO Eusebia	035/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2055/89	VILLAFUERTE Sabina	101/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1893/89	OLIVERA Luis	121/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2007/89	BATALLANOS Waldo	122/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2187/89	VEGA Pedro	119/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2017/89	ARANCIBIA Felipa	104/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1709/89	BENITEZ Mabel	105/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1461/89	DEL FERRERO María	078/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1694/89	MOREIRA Fabián	060/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1610/89	PEREYRA Walter	064/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2191/89	CARABAJAL Julio	103/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1762/89	NAVARRO Alfredo	080/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1690/89	ESQUIVEL Amanda	087/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2270/89	RIFFEL Delia Alcira	086/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1584/89	GARCIA Juan José	088/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1740/89	RODRIGUEZ Benigna	089/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1673/89	FERNANDEZ Omar	082/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2056/89	LEDESMA HERBAS Fructuoso	100/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1932/89	ELIAS Alfredo José	081/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1720/89	HALLER Marcelo	079/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1927/89	ROMERO Claudio	091/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1736/89	TIMO Silvia	084/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1735/89	PEREYRA Walter	085/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1931/89	GUERRERO Miguel Angel	083/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2268/89	FARIAS Adalberto Eduardo	075/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1928/89	CASTELLON Yolanda	090/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2091/89	ARAUJO Roberto Hugo	092/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2264/89	GUERRERO Hugo Enrique	078/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1939/89	TABORDA Angel	076/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1731/89	BENITEZ José	069/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1884/89	GUAJARDO Roberto Luis	073/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1812/89	GOTTIFREDI Jorge	070/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1666/89	RIVAS Tomasa	074/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1699/89	SALAS ALZU Margarita	048/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2093/89	SALVATIERRA Stella	059/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2013/89	SEIXAS Regina Celia	093/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/2267/89	DIAZ Jorge	072/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/1675/89	PONCE María	071/90 - AD. COLON (E. R.)
EA13/0820/90	BENTANCOR Rubén Néstor	057/90 - AD. COLON (E. R.)

"ARTICULO 1º). — DESESTIMAR la denuncia efectuada por personal del Escuadrón "6" CONCEPCION DEL URUGUAY de Gendarmería Nacional, en los términos del Art. 1090 del Código Aduanero (Ley 22.415), al concluir que los hechos de que se trata no constituyen infracción aduanera. — ARTICULO 2º) LEVANTAR EL SECUESTRO que pesa sobre la mercadería origen de estos actuados, detallada a fs. 2, intimando al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire los elementos de su propiedad, bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder a su venta conforme lo dispuesto en el Art. 419 Inc. d) del Código Aduanero (Ley 22.415). — ARTICULO 3º). — NOTIFIQUESE. Tome conocimiento el encargado de la Oficina de Rezagos a efectos de la devolución de la mercadería aquí dispuesta. Finiquitado que fuera, con constancias de lo actuado, ARCHIVESE por SECCION SUMARIOS". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

e. 12/11 Nº 2904 v. 12/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION —Art. 6º— RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-51742430-3	SCANIA ARGENTINA S.A.

e. 12/11 Nº 2905 v. 12/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
9/11/90	259234891,3226

e. 12/11 Nº 2944 v. 12/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 136/90

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Y ESCALAFON DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

TITULO I: —DISPOSICIONES GENERALES—

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º. — Este Convenio comprende a todos los trabajadores del Instituto Nacional de Previsión Social y los que en el futuro se incorporen conforme a la calificación profesional y categorías previstas en el mismo, quedando excluidos el Presidente, miembros del Directorio, su Cuerpo de Asesores. los Gerentes Generales y sus equivalentes.

ARTICULO 2º. — Las cláusulas del presente Convenio quedan incorporadas de pleno derecho a los Contratos de Trabajo vigentes al tiempo de su homologación y no podrán ser dejados sin efecto por disposición unilateral de cualquiera de las partes.

ARTICULO 3º. — Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaren Leyes, Decretos o cualquier otra norma cuya aplicación resultara más beneficiosa para los trabajadores comprendidos en este Convenio, se entenderá que aquéllas quedan incorporadas automáticamente al presente acuerdo.

CAPITULO II: VIGENCIA

ARTICULO 4º. — El cumplimiento integral de este Convenio es obligatorio en todo el territorio nacional y se aplicará a todos los efectos, a partir del 1º de Octubre de 1990, por el término de un año, hasta el 30 de Septiembre de 1991.

TITULO II —REGIMEN DE INGRESO—

CAPITULO I: INGRESOS

ARTICULO 5º. — Se requerirán las condiciones que en cada caso se establezcan en el Título IV del presente convenio.

CAPITULO II: FORMA DE CONTRATACION

ARTICULO 6º. — a) **Personal Permanente:** Todos los nombramientos de personal comprendido en el presente Convenio, revisten el carácter de permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación. Todo nombramiento de carácter permanente, origina la incorporación del empleado a la carrera, ingresando en el tramo de ejecución por la categoría prevista en los distintos agrupamientos estipulados en el presente Convenio. b) **Personal Contratado:** El personal no permanente comprende a aquél cuya relación laboral está regido por contratos en cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación vigente y presta servicio en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitorialidad y que a criterio del Instituto Nacional de Previsión Social, no pueden ser realizados por el personal permanente.

CAPITULO III: DEUDO DE AGENTE FALLECIDO

ARTICULO 7º. — Para el ingreso tendrán prioridad, cumplidos los requisitos previamente establecidos, y en igualdad de condiciones con otros postulantes, la cónyuge e hijos del personal fallecido en actividad que se desempeñase en el Instituto o sus Organismos dependientes.

CAPITULO IV: PRIORIDADES EN LA VACANTE

ARTICULO 8º. — Tendrán prioridad en el ingreso, de existir vacantes en su categoría, con preeminencia sobre otros postulantes en igualdad de condiciones, los trabajadores que hayan pertenecido al Instituto, y que hubieren egresado por alguna de las siguientes causas:

a) Cesantía por causas político-gremiales.

b) Haber obtenido una jubilación por invalidez en el ámbito del Instituto Nacional de Previsión Social y la misma haya caducado por su condición de transitoriedad.

TITULO III — DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES—

CAPITULO I — DERECHOS—

1) RETRIBUCION JUSTA

2) COMPENSACIONES — SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

3) MENCIONES Y PREMIOS

4) IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA

5) CAPACITACION

6) LICENCIAS Y FRANQUICIAS

7) ASCENSOS

8) INTERPONER RECURSOS EN CASOS DE CONCURSOS

9) ASISTENCIA SOCIAL PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA

10) PRIORIDAD EN EL REINGRESO

11) ASOCIARSE

12) TRASLADOS Y PERMUTAS

CAPITULO II: DEBERES

ARTICULO 9º. — El personal del Instituto estará sujeto a las siguientes obligaciones:

1) Prestación personal de la tarea: la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones del presente Convenio.

2) Conducta: Observar en su trabajo una conducta decorosa y digna.

3) Respeto en las relaciones con sus superiores y un trato especialmente considerado con el público.

4) Obediencia de órdenes del personal jerárquico: obedecer toda orden de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos propios de su función, compatibles con la categoría y tareas del trabajador.

5) Rehusar dádivas, recompensas o ventajas con motivo del desempeño de sus funciones o cargo.

6) Deber de fidelidad: Guardar secreto de todo asunto vinculado con su tarea o función, que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza, o de instrucciones especiales; obligaciones que subsistirán aún después de haber cesado en sus funciones.

7) Obligación de otorgar preaviso en caso de renuncia, conforme a la legislación vigente.

8) Cumplir los horarios y condiciones de trabajo con regularidad, de conformidad con la normativa existente y las cláusulas convencionales que se acuerden sobre el particular.

9) Declarar como testigos en las investigaciones cuya instrucción se disponga.

10) Someterse a los exámenes médicos periódicos que se establezcan de conformidad con la legislación de higiene y seguridad.

En el supuesto de que el Instituto no cumpliera con los controles médicos, las representanciones sindicales, previa comunicación al Directorio, elevarán la queja a la Comisión Mixta de Gestión y Reclamos para toma de conocimiento.

CAPITULO III: PROHIBICIONES

ARTICULO 10º. — Son conductas prohibidas para el trabajador:

1) Patrocinar trámites o gestiones administrativas a particulares que se encuentren o no oficialmente a su cargo hasta su egreso; asociarse a personas físicas o jurídicas que realizaren por sí o por terceros dichas gestiones.

2) Utilizar con fines particulares, elementos de transporte, vehículos o útiles del Instituto.

3) Difundir por cualquier medio, sin previa autorización superior, informes relativos a su gestión.

CAPITULO IV: REGIMEN DE INHABILIDADES

ARTICULO 11º. — No podrán ingresar al Instituto Nacional de Previsión Social las personas que se encontraren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que hubieren sufrido condena por hechos dolosos, hasta que hayan pasado cinco (5) años de la finalización de la condena y accesorias, si las hubiere.

b) El fallido concursado civilmente, hasta rehabilitarse.

c) El que hubiera sido declarado deudor moroso de los Organismos Previsionales y/o Fisco Nacional, hasta su rehabilitación.

d) El que hubiera sido declarado no apto en el examen psicofísico.

e) El que tenga pendiente proceso criminal.

f) El que hubiera sido condenado por delito cometido contra la Administración Pública.

g) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, Provincia o Municipio.

h) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.

TITULO IV — ESCALAFON—

CAPITULO I: AMBITO

ARTICULO 12º. — Este Escalafón es de aplicación al personal comprendido en los alcances del presente Convenio.

CAPITULO II: AGRUPAMIENTOS

ARTICULO 13º. — El presente Escalafón está constituido por los Agrupamientos que seguidamente se indican:

1) Administrativo.

2) Mantenimiento.

3) Servicios Generales.

4) Profesional.

5) Fiscalización y Verificación.

6) Informático.

7) Jerárquico.

CAPITULO III: CARRERA

ARTICULO 14º. — La carrera es el progreso del empleado en el agrupamiento en que revista o en el que pueda revistar como consecuencia del cambio de Agrupamiento.

Los Agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el empleado.

CAPITULO IV: AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 15º. — Incluye al personal que desarrolla tareas principales de supervisión, ejecución y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

TRAMOS

ARTICULO 16º. — El Agrupamiento Administrativo está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los empleados que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de supervisión.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías A1 a A7.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los empleados que relación de dependencia con el personal jerárquico, ejerce el control sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento.

El tramo de supervisión comprenderá las categorías AS1 a AS6.

INGRESO

ARTICULO 17º. — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría A1, siendo requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años.

c) Haber aprobado el examen psicofísico.

ARTICULO 18º. — El ingreso al tramo de supervisión tendrá lugar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.

b) Ser mayor de veintiún (21) años.

c) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCION

ARTICULO 19º. — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de ejecución: En este tramo la promoción se producirá automáticamente, una vez reunidos los requisitos que en cada caso se indica a continuación.

1) Categoría A2: Tres (3) años de antigüedad en la categoría A1.

2) Categoría A3: Tres (3) años de antigüedad en la categoría A2.

3) Categoría A4: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría A3.

4) Categoría A5: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría A4.

5) Categoría A6: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría A5.

6) Categoría A7: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría A6.

a.a) Por mérito: De acuerdo a la evaluación del desempeño del empleado que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en su categoría. Por este medio podrá ascender hasta el veinte por ciento (20 %) de la dotación de cada categoría.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías AS1 a AS6 serán requisitos particulares:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO V: AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO

ARTICULO 20º. — Revistará en este agrupamiento el personal que realice tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, traslado y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra tarea de mantenimiento en general.

TRAMOS

ARTICULO 21º. — El agrupamiento está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los empleados que ejecuten las tareas mencionadas en el artículo 20º, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de ejecución comprenderá a las categorías M1 a M7.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los empleados que relación de dependencia con el personal jerárquico, ejerce el control sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento.

El tramo de supervisión comprenderá las categorías MS1 a MS3.

INGRESO

ARTICULO 22º. — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría M1, siendo requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

b) Poseer certificado técnico habilitante, cuando por el oficio así corresponda.

d) Ser mayor de dieciocho (18) años.

e) Haber aprobado el exámen psicofísico.

ARTICULO 23º. — El ingreso al tramo de supervisión tendrá lugar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media.

b) Ser mayor de veintiún (21) años.

c) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCION

ARTICULO 24º. — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de ejecución: En este tramo la promoción se producirá automáticamente, una vez reunidos los requisitos que en cada caso se indica a continuación.

1) Categoría M2: Tres (3) años de antigüedad en la categoría M1.

2) Categoría M3: Tres (3) años de antigüedad en la categoría M2.

3) Categoría M4: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría M3.

4) Categoría M5: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría M4.

5) Categoría M6: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría M5.

6) Categoría M7: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría M6.

a.a) Por mérito: De acuerdo a la evaluación del desempeño del empleado que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en su categoría. Por este medio podrá ascender hasta el veinte por ciento (20 %) de la dotación de cada categoría.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías MS1 a MS3 serán requisitos particulares:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VI: AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 25º. — Revistará en este agrupamiento el personal que realice tareas vinculadas con la atención personal a otros empleados o al público, conducción de vehículos, vigilancia, limpieza y toda otra tarea de servicios en general.

TRAMOS

ARTICULO 26º. — El agrupamiento está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los empleados que ejecuten las tareas mencionadas en el artículo 25º, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de ejecución comprenderá a las categorías S1 a S7.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los empleados que relación de dependencia con el personal jerárquico, ejerce el control sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento.

El tramo de supervisión comprenderá las categorías SS1 a SS3.

INGRESO

ARTICULO 27º. — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría S1, siendo requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años.

c) Ser mayor de dieciseis (16) años, únicamente para funciones de cadete.

d) Haber aprobado el exámen psicofísico.

ARTICULO 28º. — El ingreso al tramo de supervisión tendrá lugar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media.

b) Ser mayor de veintiún (21) años.

c) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCION

ARTICULO 29º. — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de ejecución: En este tramo la promoción se producirá automáticamente una vez reunidos los requisitos que en cada caso se indica a continuación.

1) Categoría S2: Tres (3) años de antigüedad en la categoría S1.

2) Categoría S3: Tres (3) años de antigüedad en la categoría S2.

3) Categoría S4: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría S3.

4) Categoría S5: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría S4.

5) Categoría S6: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría S5.

6) Categoría S7: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría S6.

a.a) Por mérito: De acuerdo a la evaluación del desempeño del empleado que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en su categoría. Por este medio podrá ascender hasta el veinte por ciento (20 %) de la dotación de cada categoría.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías SS1 a SS3 serán requisitos particulares:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VII: AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTICULO 30º. — Incluye al personal que posee título terciario o universitario y desempeñen tareas propias de su profesión; no comprendidas en otros agrupamientos, desde la categoría P1 hasta P7.

INGRESO

ARTICULO 31º. — El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría P1, siendo requisito particular poseer título terciario o universitario.

PROMOCION

ARTICULO 32º. — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Categorías P1 a P4: La promoción se producirá automáticamente una vez reunidos los requisitos que en cada caso se indican a continuación:

1) Categoría P2: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría P1.

2) Categoría P3: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría P2.

3) Categoría P4: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría P3.

a.a) Por mérito: De acuerdo a la evaluación del desempeño del empleado que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en su categoría. Por este medio podrá ascender hasta el veinte por ciento (20 %) de la dotación de cada categoría.

b) Categorías P5 a P7: Para acceder a estas categorías será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Reunir las condiciones que para cada función se establezca.

3) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VIII: AGRUPAMIENTO FISCALIZACION Y VERIFICACION

ARTICULO 33º. — Incluye al personal que desempeña tareas de fiscalización, verificación, oficiales de justicia "ad-hoc" y notificadores.

TRAMOS

ARTICULO 34º. — Este agrupamiento está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Inspección: Se incluirá a los empleados que desempeñen tareas de fiscalización y verificación en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de inspección comprenderá a las categorías F1 a F7.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los empleados que, en relación de dependencia con el personal jerárquico, ejerce el control sobre las tareas encomendadas al personal de inspección y verificación.

El tramo de supervisión comprenderá a las categorías FS1 a FS3.

INGRESO

ARTICULO 35º. — El ingreso a este argumento se hará por la categoría F1, siendo requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza media.

b) Ser mayor de veintiún (21) años.

c) Haber aprobado el exámen psicofísico.

d) Haber aprobado el curso de capacitación para el agrupamiento.

ARTICULO 36º. — El ingreso al tramo de supervisión tendrá lugar cuando se haya logrado la mejor calificación en el concurso respectivo.

PROMOCION

ARTICULO 37º. — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de ejecución: En este tramo la promoción se producirá automáticamente una vez reunidos los requisitos que en cada caso se indica a continuación.

1) Categoría F2: Tres (3) años de antigüedad en la categoría F1.

2) Categoría F3: Tres (3) años de antigüedad en la categoría F2.

3) Categoría F4: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría F3.

4) Categoría F5: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría F4.

5) Categoría F6: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría F5.

6) Categoría F7: Cinco (5) años de antigüedad en la categoría F6.

a.a) Por mérito: De acuerdo a la evaluación del desempeño del empleado que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en su categoría. Por este medio podrá ascender hasta el veinte por ciento (20 %) de la dotación de cada categoría.

b) Personal de Supervisión: Para acceder a las categorías FS1 a FS3 será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Reunir las condiciones que para cada función se establezca.

3) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO IX: AGRUPAMIENTO INFORMATICO

ARTICULO 38º. — Incluye al personal que desempeña tareas de análisis, organización, planificación, control, implementación y afines correspondientes a la informática.

TRAMOS

ARTICULO 39º. — El agrupamiento está integrado por dos (2) tramos, conforme al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluye a los empleados que en relación de dependencia con el personal de supervisión o jerárquico realicen las funciones que seguidamente se detallan.

El presente tramo comprende las categorías I1 a I14, correspondiendo a cada especialidad las siguientes:

AUXILIAR DE INFORMATICA: I1-I2-II-4-I5-I7.

AUXILIAR TECNICO: I2-I4-I6-I8-I10.

OPERADOR DE CAPTURA DE DATOS: I2-I3-I4-I5-I6-I8.

OPERADOR DE PREIFERICOS: I2-I4-I5-I7-I9.

OPERADOR DE COMPUTADORA/TELEPROCESO: I3-I5-I7-I9-I10-I12.

IMPLEMENTADOR: I3-I5-I7-I9-I10-I12.

PLANIFICADOR: I3-I5-I7-I9-I10-I12.

PROGRAMADOR: I3-I5-I7-I9-I10-I12.

ANALISTA/PROGRAMADOR: I4-I6-I8-I10-I11-I13.

ANALISTA DE SISTEMAS: I4-I6-I8-I10-I12-I14.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE RECURSOS: I5-I7-I9-I11-I13-I14.

ESPECIALISTA EN INVESTIGACION: I6-I8-I10-I12-I13-I14.

b) Personal de supervisión: Se incluirá a los empleados que en relación de dependencia con el personal jerárquico, ejerce el control sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución.

El tramo comprende las categorías IS1 a IS3.

INGRESO

ARTICULO 40º. — El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría inferior indicada para cada función en el Artículo 39º inciso a), siendo requisitos particulares:

1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza secundaria.

2) Ser mayor de (18) años.

3) Haber aprobado el exámen psicofísico.

4) Reunir los requisitos de idoneidad para el desempeño de cada función.

ARTICULO 41º. — El ingreso al tramo de supervisión tendrá lugar cuando resulte seleccionado en los concursos que para cada especialidad se celebren.

PROMOCION

ARTICULO 42º. — El pase de categoría se producirá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Personal de ejecución:

1) Automáticamente: Se hará efectiva luego de que el empleado haya cumplido cinco (5) años de antigüedad en la categoría.

El ascenso se producirá a la categoría inmediata superior de su especialidad.

2) Por mérito: De acuerdo a la evaluación del desempeño del empleado que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en su categoría. Por este medio podrá ascender hasta el veinte por ciento (20 %) de la dotación de cada categoría.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías IS1 a IS3 serán requisitos particulares:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO X: AGRUPAMIENTO JERARQUICO

ARTICULO 43º. — Incluye al personal que desempeña funciones de conducción y dirección.

TRAMOS

ARTICULO 44º. — El agrupamiento jerárquico está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal superior: Se incluirá al personal que ejerza tareas de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las directivas indicadas por el personal de conducción.

El tramo comprenderá las categorías J1 a J5.

b) Personal de conducción: Se incluirá al personal que ejerza funciones de conducción, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las políticas que establezca el Directorio.

El tramo comprenderá a la categoría C1.

INGRESO

ARTICULO 45º. — El ingreso al tramo superior se hará cumplimentando los siguientes requisitos particulares:

1) Reunir los requisitos de idoneidad que para cada función se establezcan.

2) Ser mayor de 21 años.

ARTICULO 46º. — Es exclusiva facultad del Directorio del Instituto seleccionar al personal para ejercer las funciones en el Agrupamiento jerárquico.

Este Agrupamiento se considerará como la culminación de la carrera administrativa, por lo tanto el acceso al mismo, previa selección, debe quedar abierto al personal del Instituto, sin perjuicio de las excepciones que el Directorio considere necesario efectuar.

CAPITULO IV: CAPACITACION

ARTICULO 47º. — Este Convenio asegura a los trabajadores, cualquiera sea su categoría y función, condiciones generales y particulares, su derecho a capacitarse técnica y profesionalmente.

Los trabajadores que, en calidad de alumnos participen en los cursos de capacitación que realizare el Instituto Nacional de Previsión Social, durante su transcurso y hasta su regreso al lugar de origen, tendrá derecho a:

a) Pasaje de ida y vuelta al lugar donde se dicte el curso, siempre que se encuentre a una distancia mayor de cincuenta (50) kilómetros del asiento habitual donde presta servicios.

b) Los viáticos que le reconozca la reglamentación vigente.

c) La remuneración íntegra de sus haberes durante el curso y hasta su regreso.

d) Que el resultado de la calificación que obtenga en dichos cursos, particularmente para los trabajadores que resulten ubicados en los tres (3) primeros lugares, sea considerado como elemento calificante favorable y prevalente en materia de ascensos.

TITULO V — CONCURSOS

CAPITULO I: REGIMEN DE PROMOCION

ARTICULO 48º. — La promoción del personal es el ascenso escalafonario del mismo que se llevará a cabo por las siguientes causas:

1 — por mérito, conforme a las calificaciones dentro del tramo.

2 — por antigüedad, automáticamente en la categoría dentro del tramo, conforme lo establecido para cada agrupamiento.

3 — para el cambio de tramo, se llamará a concurso cerrado. En caso de que éste resultare desierto, se llamará a concurso abierto.

CAPITULO II: REGIMEN DE CONCURSO Y RECURSO

ARTICULO 49º. — Los llamados a concursos para cobertura de cargos o ascensos del personal serán, en todos los casos, dispuestos por el Directorio en función de los cargos a cubrir, siendo obligatorio su llamado para todos los cargos a que se acceda por ese medio.

El llamado a concurso deberá efectuarse garantizando su más amplia difusión dentro del Instituto, por los medios de comunicación que permitan notificar a todo el personal, de las vacantes a cubrir y condiciones del mismo e igual notificación se cursará al Sindicato signatario del presente Convenio.

Los concursos serán por oposición, por antecedentes o por oposición y antecedentes. Los recursos que se deduzcan serán apelables ante el Directorio, sin perjuicio de la intervención que le competa a la Comisión Mixta de Gestión y Reclamos, creada por este Convenio.

CAPITULO V: INTERINATOS

ARTICULO 50º. — En los supuestos de reemplazos de cargo superior, por más de sesenta (60) días corridos, el reemplazante percibirá igual remuneración que la del titular del cargo con los adicionales que le correspondan, conforme a su situación de revista.

La permanencia en la cobertura del cargo superior, será considerada en los concursos que oportunamente se realicen para su cobertura definitiva. El interinato no podrá durar más de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, correspondiendo luego la cobertura de la vacante, por el sistema previsto en este Convenio.

TITULO VI — DE LAS REMUNERACIONES —

CAPITULO I: CONCEPTO E INTEGRACION

ARTICULO 51º. — Las remuneraciones de los empleados del Instituto estarán compuestas por el sueldo básico y los adicionales que se establezcan en el presente Convenio. En los casos de jornada reducida, la remuneración será proporcional a las horas trabajadas.

CAPITULO II: ADICIONALES GENERALES

ARTICULO 52º. — Se establecen los siguientes adicionales generales:

A) ANTIGUEDAD:

El personal del Instituto, el proveniente de la Secretaría y/o Subsecretaría de Seguridad Social y Organismos dependientes del Sistema Nacional de Previsión Social percibirá como adicional por antigüedad, por año de servicio prestado en los mismos, la suma equivalente al tres por ciento (3 %) del básico de la categoría de revista.

El personal que acreditare antigüedad de otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, organismos públicos no estatales, percibirá por dichos años de servicio, la suma equivalente al dos por ciento (2 %) sobre el básico de la categoría de revista.

La antigüedad prevista en párrafo precedente, no será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de la indemnización por despido.

En ningún caso se podrá exceder del sesenta por ciento (60 %) de dicho básico. Los trabajadores que a la fecha de la firma del presente Convenio perciban por este concepto un porcentaje superior, se le continuará abonando el que actualmente percibe, sin incrementarse en el futuro.

No se computarán, a los efectos del adicional por antigüedad, los servicios que hubieran originado jubilación o pensión cuando el agente perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.

Tampoco se computarán a los fines de este adicional las suspensiones y las licencias sin goce de haberes en períodos continuos o discontinuos.

B) TITULO:

1) Título secundario en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: Quince por ciento (15 %) de la categoría de revista.

2) Certificados de estudios correspondientes al Ciclo Básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el Inciso 1): Diez por ciento (10 %) de la categoría de revista.

CAPITULO III: ADICIONALES ESPECIALES

ARTICULO 53º. — Se establecen los siguientes adicionales especiales:

1) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: Corresponde a los empleados que revistan en el Agrupamiento Profesional, conforme al siguiente detalle:

a) Título Universitario o de estudios superiores que demanden cinco (5) años o más de carrera de tercer nivel: Veinte por ciento (20 %) del básico de la categoría de revista.

b) Título Universitario o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de carrera de tercer nivel: Diecisiete por ciento (17 %) del básico de la categoría de revista.

c) Título Universitario o de estudios superiores que demanden tres (3) años de carrera de tercer nivel: Catorce por ciento (14 %) del básico de la categoría de revista.

2) ADMINISTRATIVO: Corresponde a los empleados que revistan en el Agrupamiento Administrativo.

a) Personal de Ejecución: Diez por ciento (10 %) del básico de la categoría de revista.

b) Personal de Supervisión: Quince por ciento (15 %) del básico de la categoría de revista.

3) MANTENIMIENTO y SERVICIOS GENERALES: Corresponde a los empleados que revistan en los Agrupamientos Mantenimiento y Servicios Generales.

a) Personal de Ejecución: Cinco por ciento (5 %) del básico de la categoría de revista.

b) Personal de Supervisión: Quince por ciento (15 %) del básico de la categoría de revista.

4) FISCALIZACION Y VERIFICACION: Corresponde a los empleados que revistan en el Agrupamiento Fiscalización y Verificación, un veinte por ciento (20 %) del básico de la categoría de revista.

4) INFORMATICA: Corresponde a los empleados que revistan en el Agrupamiento Informática, un cincuenta por ciento (50 %) del básico de la categoría de revista.

5) RESPONSABILIDAD JERARQUICA: Corresponde al personal que revista en el Agrupamiento Jerárquico.

a) Personal con Jefatura a cargo: Treinta por ciento (30 %) del básico de la categoría de revista.

b) Personal sin Jefatura a cargo: Quince por ciento (15 % del básico de la categoría de revista.

CAPITULO IV: REGIMEN DE COMPENSACIONES

VIATICOS:

ARTICULO 54º. — El personal del Instituto que deba realizar tareas en lugares alejados a más de 50 km. del lugar habitual de sus funciones o que, ubicado a una distancia, menor obligue al trabajador a pernoctar en el lugar, por así exigirlo las características de la labor, o la falta de medios adecuados de transporte, percibirán una asignación diaria fija, en carácter de viático, que no revestirá carácter remuneratorio, conforme la proporción determinada por el Reglamento de Viáticos y Reintegros Varios, aprobado por Resolución Nº 24 del Instituto Nacional de Previsión Social del 5 de abril de 1990.

MOVILIDAD:

ARTICULO 55º. — Los trabajadores que como misión propia y permanente cumplan funciones fuera de las oficinas y lugares de trabajo, y tengan a su cargo tareas de fiscalización, gestión o similares que les demanden constantes y habituales desplazamientos, se les asignará una movilidad mensual fija, de carácter remunerativo y ajustable en igual forma que la variación que registren los salarios fijados por el presente Convenio.

TRASLADOS:

ARTICULO 56º. — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual por razones de servicio, tendrá derecho a percibir un reembolso destinado a cubrir gastos reales de transporte, embalaje de muebles y enseres, y con la respectiva rendición de cuenta. No procederá este adicional cuando el traslado fuese pedido por el empleado.

DESARRAIGO:

ARTICULO 57º. — El personal trasladado con carácter permanente fuera de su asiento habitual por razones de servicio, tendrá derecho a compensación por desarraigo, equivalente a un 20 % de su salario básico. No procederá este adicional cuando el traslado fuese pedido por el empleado.

RESIDENCIA:

ARTICULO 58º. — Los empleados que presten servicios con carácter permanente en las dependencias del Instituto, ubicadas en zonas inhóspitas, declaradas así por norma vigente, percibirán un adicional mensual en concepto de compensación por residencia en zona inhóspita, del 30 % de su remuneración normal y habitual, incluyendo adicionales y otras compensaciones que recibiera.

FALLAS DE CAJA:

ARTICULO 59º. — El personal que desempeñe permanentemente funciones de cajero percibirá como adicional por fallas de caja, una suma fija a determinarse periódicamente por el Directorio del Instituto.

TITULO VIII — JORNADA LABORAL

CAPITULO I: EXTENSION HORARIA

A) JORNADA DE TRABAJO:

ARTICULO 60º. — Las partes acuerdan que la jornada de trabajo será de siete (7) horas diarias de lunes a viernes o treinta y cinco (35) semanales, ciento cuarenta (140) mensuales; salvo para los profesionales, que podrán optar por horarios reducidos de cuatro (4) horas diarias y las excepciones que expresamente se establezca en cada caso por el Directorio.

Para el personal que desarrolla tareas operativas en el área de informática, se podrá establecer el sistema de trabajo por turno rotativo de ciento cuarenta (140) horas mensuales.

CAPITULO IV: HORAS EXTRAS

ARTICULO 61º. — Serán consideradas como horas extraordinarias, aquellas que excedan los límites horarios precedentemente señalados, y las realizadas en días y horas inhábiles, feriados nacionales o días declarados no laborables, cuando no se prestaren servicios en el Instituto. Dichas horas extraordinarias serán abonadas con el recargo del 50 % de lunes a viernes, y con el recargo del 100 % los sábados después de las 13 horas y domingos y feriados.

ARTICULO 62º. — Los trabajos cumplidos en sábados, domingos y feriados con independencia del pago con el recargo previsto de las horas trabajadas, devengarán un franco compensatorio adicional a favor del trabajador de 24 a 48 horas, depende que hayan cumplido tareas en uno (1) o dos (2) días inhábiles, que se le otorgará inmediatamente después de los días trabajos. Si el

* SEPARATA Nº 239

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE ₳ 83.800,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Instituto no notificara a su personal del franco, los trabajadores, previa notificación a su Jefe inmediato, podrán tomar el franco compensatorio.

TITULO VII – LICENCIAS–

CAPITULO I: LICENCIA ORDINARIA

ARTICULO 63º. – El término de la licencia anual será de acuerdo con la antigüedad computable que en cada caso se indica, la siguiente: mayor de seis (6) meses y hasta cinco (5) años, veinte (20) días corridos, de cinco (5) años a diez (10) años, veinticinco (25) días corridos, de diez (10) años a quince (15) años, treinta (30) días corridos, más de quince (15) años, treinta y cinco (35) días corridos. El personal tendrá derecho a gozar de la licencia anual por vacaciones en forma proporcional a los días trabajados en el año calendario de su ingreso, si éstos no alcanzaren el mínimo de seis (6) meses del período de su otorgamiento.

La licencia anual por vacaciones del trabajador, sólo se interrumpe en los siguientes casos:

a) por accidente o enfermedad inculpable.

b) por nacimiento de hijo.

c) por fallecimiento de los familiares indicados en el Art. 71º Inc. c).

d) Por imperiosa e impostergable razón de servicio, en forma excepcional, resuelta por la Gerencia del área respectiva. No podrá aplazarse por esta causal la licencia del trabajador por más de un (1) año.

En los casos a) y b), el período faltante de licencia se seguirá usufructuando a partir del alta médica, en el c), tendrá derecho a que en el período siguiente se acumule a su licencia ordinaria la parte no usada en el período anterior.

Determínase que en ningún caso la licencia por enfermedad o accidente ocasionará la pérdida del derecho a la licencia anual ordinaria a que tuviera derecho el trabajador.

Esta licencia se otorgará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 T.O. 76), con las excepciones que expresamente se establezcan por el presente convenio.

En el otorgamiento de los períodos de licencia se tendrá en cuenta el receso ordinario del mes de enero de cada año, característico del Sistema Previsional, y las fechas solicitadas por los trabajadores compatibilizándolas con las necesidades del servicio. Deberá tenerse en cuenta además, como factor de prioridad a los trabajadores que conformando una familia trabajen en el Instituto y a los trabajadores con hijos a su cargo que cursen estudios.

Los trabajadores podrán solicitar la permuta de fechas entre si, dentro del mismo sector y especialidad. Al efecto bastará con el consentimiento del jefe del área respectiva.

CAPITULO II: LICENCIA POR ENFERMEDADES INCULPABLES

ARTICULO 64º. – Para el tratamiento de afecciones de corto tratamiento o por accidente fuera del servicio, se concederá al trabajador hasta treinta y cinco (35) días corridos de licencia por cada año calendario, en forma continua o discontinua, para la misma o distinta patología y con percepción integra de haberes.

Cuando el trabajador presentara afecciones que impongan largo tratamiento de salud o por motivos que aconsejaren la hospitalización o el alejamiento del empleado por razones de profilaxis o seguridad, quedará bajo la disposición de la Junta Médica que concederá hasta un (1) año de licencia en forma continua o discontinua, para una misma o distintas afecciones, con percepción integra de haberes. Vencido el mismo, podrá concederse hasta seis (6) meses más con goce del 50 % de los haberes.

CAPITULO III: LICENCIA POR MATERNIDAD O ADOPCION

ARTICULO 65º. – El personal femenino del Instituto tendrá derecho a que se le conceda licencia por maternidad o adopción de ciento veinte (120) días, la que será fraccionable de conformidad con la legislación vigente.

Producido el nacimiento y por el término de un (1) año, tendrá derecho a optar por:

A) Disponer de un descanso de dos (2) horas diarias o dos (2) descansos de una (1) hora, para amamantar a su hijo durante las jornadas de labor.

B) Disminuir en dos (2) horas diarias su jornada de labor, al inicio o al finalizar la misma.

C) Solicitar, al finalizar su licencia por maternidad y en forma continua con la misma, licencia sin goce de haberes por un período no menor de cuatro (4) meses y no superior a ocho (8) meses, vencido el cual podrá reintegrarse a sus tareas en la misma situación escalafonaria en que se encontraba al iniciar su licencia por maternidad.

El inicio de la licencia por maternidad o adopción suspende automáticamente a esa fecha, el goce de toda otra licencia que estuviera usufructuando la trabajadora. A partir de la concepción y hasta el inicio de la licencia por maternidad, a petición de parte y previa certificación médica que así lo aconseje, se podrá conceder a la agente un adecuado cambio de tareas y/o reducción horaria acorde con su estado.

CAPITULO IV: LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

ARTICULO 66º. – Los agentes que deban incorporarse al servicio militar, tendrán derecho a las siguientes licencias: a) con el 50 % de la remuneración, desde el día de la incorporación hasta cinco (5) días corridos después de la baja asentada en la Libreta de Enrolamiento; b) cinco (5) días corridos en los casos en que el agente hubiera sido declarado inepto o fuera exceptuado; c) treinta (30) días corridos si hubiere cumplido el servicio y éste fuera mayor a seis (6) meses; d) diez (10) días corridos si fuera menor a seis (6) meses. Quedan exceptuados del presente capítulo los trabajadores que hubieren solicitado prórroga para su incorporación al servicio militar.

CAPITULO V: LICENCIA POR EXAMEN

ARTICULO 67º. – Para rendir exámen se concederá licencia con goce de haberes de hasta dieciocho (18) días laborales para estudios universitarios y hasta diez (10) días laborables para estudios secundarios, en ambos casos por año calendario y siempre que los estudios se cursen en establecimientos oficiales o privados reconocidos por el Gobierno Nacional.

Se acordarán hasta un máximo de cinco (5) días corridos por cada examen de nivel universitario y dos (2) por secundario, que deberán ser oportunamente justificados mediante constancia escrita al reincorporarse el trabajador a sus tareas.

CAPITULO VI: LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES PROFESIONALES EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 68º. — El Instituto Nacional de Previsión Social podrá otorgar licencia con goce íntegro de haberes cuando por razones de servicio del Sistema Previsional, el trabajador deba realizar estudios, investigaciones, trabajo científico o técnico, o participe en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igualmente, en casos excepcionales, podrán concederse licencias para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas no rentadas en representación del país.

CAPITULO VII: LICENCIA PARA OCUPAR CARGOS LECTIVOS, REPRESENTACION POLITICA O GREMIAL

ARTICULO 69º. — El personal podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

1) Cargo lectivo o de representación política en el órden nacional, provincial o municipal: el trabajador tendrá derecho a gozar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo de su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del mismo.

2) Cargo de representación gremial: tendrá derecho a gozar de licencia durante la duración del mandato en las condiciones previstas en el Artículo 44º de la Ley 23.551 o la que la reemplace en el futuro.

Los Miembros de la Comisión Paritaria Permanente tendrán licencia gremial, con percepción de haberes, por el tiempo que duren sus funciones específicas y que demanden los viajes de ida y regreso a los lugares de reunión.

3) Licencia sindical — crédito horario para los Delegados Gremiales— otorgamiento de espacios de funcionamiento, a los fines del Artículo 44º de la Ley 23.551, se conviene que:

a) El Instituto facilitará a las entidades gremiales signatarias del presente Convenio que actúen en su seno, un lugar para el desarrollo de las tareas para los delegados de su personal y Comisiones Internas, en cada uno de los establecimientos, así como también el uso de una cartelera ubicada en forma visible en la zona de acceso en los lugares de trabajo.

b) Se concederá a los Delegados del Personal, Representantes Gremiales o miembros de Comisiones Internas reconocidas oficialmente, un crédito horario de cuarenta (40) horas mensuales no acumulables de acuerdo a las necesidades de las organizaciones gremiales para el desempeño de tareas gremiales dentro del horario normal, que serán retribuidas en igualdad de condiciones a como si se hubiera prestado efectivamente la tarea.

CAPITULO VII: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS POR RAZONES PARTICULARES SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 70º. — En el transcurso de cada decenio, el trabajador podrá solicitar se le conceda licencia sin remuneración por el término de seis (6) meses, fraccionable en dos (2) períodos. El plazo de licencia no usado no podrá ser acumulado al siguiente período. Para solicitar esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un lapso de dos (2) años entre una y otra. Las solicitudes para esta licencia deberán presentarse por escrito exponiendo en forma clara y concreta las causales que la fundamentan, el pedido y demostrando la imprescindible necesidad de su utilización.

CAPITULO VIII: LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR

ARTICULO 71º. — Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

a) Matrimonio: 1) del agente, doce (12) días corridos; 2) de sus hijos, dos (2) días.

b) Nacimiento: 1) de hijos del agente varón, dos (2) días hábiles.

c) Fallecimiento: 1) cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días corridos, 2) de segundo grado excepto hermanos, dos (2) días corridos.

d) Enfermedad de un miembro del grupo familiar: 1) para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta quince (15) días continuos o alternados por año calendario.

La licencia prevista para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar podrá prorrogarse, sin percepción de haberes.

Los trabajadores comprendidos en este Convenio para gozar de la licencia prevista en el Inciso d), quedan obligados a presentar una Declaración Jurada, al ingreso o dentro de los sesenta (60) días de la firma del presente Convenio, sobre los integrantes del grupo familiar. En la misma deberán consignar todas las personas que integran su grupo familiar, siempre que vivan en la misma residencia del declarante y dependan de su atención y cuidado.

CAPITULO IX: JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 72º. — Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en el presente Convenio, podrán justificarse excepcionalmente, y sin goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor, las que no excederán de dos (2) por mes ni de seis (6) días por año calendario.

Serán consideradas con goce de sueldo y no serán computadas a los fines de las limitaciones de días mensuales y anuales establecidas por este artículo:

a) Las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales o casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

b) Las inasistencias en que incurra el personal, motivadas por donación de sangre, en éstos casos se justificará un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimientos médicos reconocidos.

c) Las inasistencias en que incurra el personal, motivadas por trámites relacionados con su incorporación al servicio militar obligatorio, serán justificadas previa presentación de las citaciones respectivas emanadas del organismo pertinente.

d) El personal que simultáneamente con su cargo en la repartición ejerza la docencia y tal actividad haya sido declarada compatible, podrá hacer uso de hasta seis (6) días en el año motivados por la necesidad de integrar mesas examinadoras en turnos oficiales de exámenes. A tal fin, se exigirán las constancias pertinentes.

Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedarán canceladas por el restablecimiento del trabajador.

El trabajador deberá, en todos los casos, solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiera vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación vigente.

TITULO IX – EXTINCION DE LA RELACION LABORAL–
CAPITULO I: JUBILACION

ARTICULO 73º. – El personal que solicitare su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación del servicio hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, no pudiendo exceder de un plazo no mayor de doce (12) meses.

CAPITULO II: REGIMEN INDEMNIZATORIO

ARTICULO 74º. – Los empleados que por el artículo 17º de la Ley Nº 23.769 sean transferidos al Instituto Nacional de Previsión Social percibirán, en el supuesto de despido sin justa causa, la indemnización prevista en el artículo 19º de la citada Ley.

TITULO XI – COMISIONES–

CAPITULO I: COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 75º. – La Comisión Paritaria Permanente se constituirá exclusivamente con las asociaciones sindicales signatarias del presente Convenio a los fines previstos en la Ley Nº 14.250, teniendo asimismo la función de discutir y convenir salarios.

CAPITULO II – COMISION MIXTA DE GESTION Y RECLAMOS –

ARTICULO 76º. – La Comisión Mixta de Gestión y Reclamos estará compuesta por miembros en representación del Directorio y hasta dos (2) por cada una de las Asociaciones Gremiales signatarias del presente Convenio. Dicha Comisión asesorará al Directorio en los temas vinculados con la política de personal del Instituto, como asimismo en relación a reclamos particulares derivados de medidas adoptadas respecto de los trabajadores comprendidos en este Convenio.

TITULO XII – RETENCIONES–

CAPITULO I: RECONOCIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTICULO 77º. – El Instituto Nacional de Previsión Social descontará la cuota mensual de los empleados afiliados de las organizaciones sindicales signatarias del presente Convenio y depositará el importe total a la órden de la entidad gremial correspondiente, en la institución bancaria que ésta indique, dentro de los cinco (5) días corridos.

CAPITULO II: APORTES

ARTICULO 78º. – El Instituto Nacional de Previsión Social aportará mensualmente a cada una de las asociaciones sindicales con personería gremial signatarias del presente Convenio, el tres por ciento (3%) sobre el básico de convenio de cada uno de los trabajadores. Dichos fondos serán destinados a contribuir a los gastos de educación primaria, secundaria y universitaria, turismo y vivienda, y los mismos serán depositados, en cuenta especial a la orden de cada organización gremial en proporción al número de afiliados que dichas organizaciones tengan en el ámbito de este Instituto.

TITULO XIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 79º. – Las partes convienen en que, vencido el término de esta convención y hasta la entrada en vigencia de un nueva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma y las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 80º. – Las actas complementarias resultado de trabajos de Comisiones convenidas y acordadas entre las partes, serán incorporadas al texto del presente Convenio a todos los efectos legales correspondientes.

TRASLADO

ARTICULO 81º. – El personal tendrá garantizado su lugar de trabajo y sólo con invocación de causa podrá ser trasladado respetándose cargo y remuneración. Esta garantía rige hasta la categoría 19 del actual Escalafón o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 82º. – Al Personal incorporado al Instituto Nacional de Previsión Social comprendido en el artículo 26º de la Ley Nº 23.769, se le continuará aplicando el régimen escalafonario del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, hasta que se establezca su incorporación definitiva al escalafón que por este Convenio se aprueba. El Personal incorporado a este servicio a partir del 15 de febrero de 1990, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 83º. – Créase en el Instituto Nacional de Previsión Social un Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones, que tendrá administración paritaria. Las partes convendrán el sistema de funcionamiento, aportes y contribuciones, dentro de un plazo de tres (3) meses.

ARTICULO 84º. – El personal alcanzado por el presente Convenio será ubicado en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeña al momento del reencasillamiento.

La categoría se asignará en cada caso de acuerdo con la siguiente escala:

AGRUPAMIENTO JERARQUICO:

CATEGORIA ACTUAL	CATEGORIA A ASIGNAR
A-24	C1
– –	J5
A-23	J4
A-22	J3
A-21	J2
A-20	J1

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO:

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	CATEGORIA A ASIGNAR
– –	AS6
– –	AS5
A-19	AS4
– –	AS3
A-18	AS2
A-17	AS1
A-16	A6/A7/AS1
A-15	A5
A-14	A4
A-13	A3
A-12	A2
A-11 y A-10	A1

Al personal de este Agrupamiento que revistara en las categorías A-13 y A-16 antes de la vigencia de este Convenio se le asignará las siguientes categorías:

I - a) Con menos de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, A2 y A6 respectivamente.

b) Con más de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, A3 y A7 respectivamente.

II - Al personal que revistara en la categoría A-16 ejerciendo funciones de supervisión al momento de la entrada en vigencia del presente Convenio, se le asignará la categoría AS1.

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL:

B-22	P7
B-21	P6
B-20	P5
– –	P4
B-19	P3
B-18	P2
B17	P1

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO:

– –	MS3
– –	MS2
A-19	MS1
A-16	M6/M7
A-15	M5
A-14	M4
A-13	M3
A-12	M2
A-11 y A-10	M1

Al personal de este Agrupamiento que revistara en las categorías A-13 y A-16 antes de la vigencia de este Convenio se le asignará las siguientes categorías:

I - a) Con menos de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, M2 y M6 respectivamente.

b) Con más de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, M3 y M7 respectivamente.

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES:

– –	SS3
– –	SS2
A-19	SS1
A-16	S6/S7
A-15	S5
A-14	S4
A-13	S3
A-12	S2
A-11 y A-10	S1

Al personal de este Agrupamiento que revistara en las categorías A-13 y A-16 antes de la vigencia de este Convenio se le asignará las siguientes categorías:

I - a) Con menos de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, S2 y S6 respectivamente.

b) Con más de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, S3 y S7 respectivamente.

AGRUPAMIENTO FISCALIZACION Y VERIFICACION:

– –	FS3
A-19	FS2
– –	FS1
– –	F7
– –	F6
A-16	F4/F5/FS1
A-15	F2/F3
A-14	F1

Al personal de este Agrupamiento que revistara en las categorías F-15 y F-16 antes de la vigencia de este Convenio se le asignará las siguientes categorías:

I - a) Con menos de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, F2 y F4 respectivamente.

b) Con más de cinco (5) años de antigüedad en la categoría, F3 y F5 respectivamente.

II - Al personal que revistara en la categoría A-16 ejerciendo funciones de supervisión al momento de la entrada en vigencia del presente Convenio, se le asignará la categoría FS1.

AGRUPAMIENTO INFORMATICA:

CATEGORIA A ASIGNAR	FUNCION ACTUAL
I14	– – – – – – – – – – – – – – – –
I13	Programador de Sistemas Mayor Especialista Base de Datos Mayor Especialista Comunicación Mayor
I12	Programador de Sistemas de 1ª Analista Mayor

GRUPAMIENTO INFORMATICA:

CATEGORIA A ASIGNAR	FUNCION ACTUAL
I11	Especialista Base de Datos de 1ª Especialista en Comunicaciones de 1ª Analista Programador Mayor
I10	Programador de Sistemas de 2ª Analista de 1ª Analista Programador de 1ª Programador Mayor Planificador Mayor Planificador de Carga Mayor Analista de Procesamiento Especialista en Control de Red Mayor Operador de Computadora Mayor
I9	Especialista en Comunicaciones de 2ª Especialista Base de Datos de 2ª Programador de 1ª Planificador de 1ª Planificador de Carga de 1ª Implementador Mayor Especialista Control de Red de 1ª Operador de Computadora de 1ª
I8	Programador de Sistemas de 3ª Analista de 2ª Auxiliar Técnico Mayor
I7	Especialista en Comunicaciones de 3ª Especialista Base de Datos de 3ª Programador de 2ª Planificador de 2ª Planificador de Carga de 2ª Implementador de 1ª Especialista Control de Red de 2ª Operador de Computadora de 2ª
I6	Analista de 3ª Graboverificador Mayor Auxiliar Técnico de 1ª
I5	Programador de 3ª Planificador de 3ª Planificador de Carga de 3ª Implementador de 2ª Implementador de 3ª Especialista Control de Red de 3ª Operador de Computadora de 3ª Graboverificador de 1ª Auxiliar de Computación Mayor
I4	Auxiliar Técnico de 2ª Auxiliar Técnico de 3ª Auxiliar de Computación de 1ª
I3	Graboverificador de 2ª Graboverificador de 3ª
I2	Auxiliar de Computación de 2ª Auxiliar de Computación de 3ª Auxiliar de Computación de 4ª
I1	— — — — — — — — — — — — — —

EQUIPARACION GENERAL

Tramo	Cat. 1428	EQUIVALENCIAS DE LOS AGRUPAMIENTOS							Relación	Básico (*) Propuesto [A]
		Administrativo	Mantenimiento	Servicios Generales	Profesional	Fiscalización y Verificación	Jerárquico	Informático		
Superior	24						C1		3.5123	$7,139,744
Jerárquico							J5		3.1000	$6,301,627
Jerárquico	23						J4		2.7748	$5,640,566
Jerárquico	22				P7		J3		2.2378	$4,548,962
Jerárquico	21				P6		J2		1.9184	$3,899,691
Jerárquico	20				P5		J1		1.5961	$3,244,525
Supervisión								IS3	1.5500	$3,150,814
Supervisión		AS6			P4	FS3		I14	1.5000	$3,049,175
Supervisión								IS2	1.4500	$2,947,535
Supervisión								I13	1.4000	$2,845,896
Supervisión		AS5	MS3	SS3		FS2		I12	1.3000	$2,642,618
Supervisión	19	AS4	MS2	SS2	P3	FS1		I11	1.1671	$2,372,461
Supervisión		AS3						I10/IS1	1.1650	$2,368,192
Supervisión	18	AS2			P2	F7		I9	1.1618	$2,361,687
Supervisión						F6		I8	1.1400	$2,317,373
Supervisión	16/17	AS1	MS1	SS1	P1	F5		I7	1.1240	$2,284,848
Ejecución	16	A7	M7	S7					1.1000	$2,236,061
Ejecución	16	A6	M6	S6		F4			1.0677	$2,170,402
Ejecución	15	A5	M5	S5		F2/F3		I6	1.0245	$2,082,586
Ejecución	14	A4	M4	S4		F1		I5	1.0240	$2,081,570
Ejecución	13	A2/A3	M2/M3	S2/S3				I4	1.0219	$2,077,301
Ejecución	12	A2	M2	S2				I3	1.0027	$2,038,272
Ejecución	11	A1	M1	S1				I2	1.0008	$2,034,409
Ejecución	10	A1	M1	S1				I1	1.0000	$2,032,783

(*) Básico propuesto en Australes para jornada de siete (7) horas diarias.

Si el monto a percibir por el personal de informática, que se compondrá del sueldo básico más la antigüedad, titulo y el adicional previsto en su agrupamiento (Art. 53º), resultare inferior a la remuneración total que actualmente percibe más de un veinte por ciento (20 %), se le abonará un suplemento por restructuración hasta la concurrencia de dicha suma. — Dr. Jorge Pablo Urriza, Director, Secretario.

Expediente Nº 871.240/90 Cuerpo II

Bs. As., 23/10/90

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION"; "ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO"; "ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL" con el "INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL"; con ámbito de aplicación establecido respecto de los trabajadores del Instituto Nacional de Previsión Social en todo el territorio de la Nación, con término de vigencia fijado desde el 1º de Octubre de 1990 hasta el 30 de Setiembre de 1991, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto 200/88.

Por tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 276/322 y ratificado Fs. 323 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 —art. 4º—).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. nros. 9; 38; 58 de la Ley 23.551 y arts. nros. 4 y 24 del Decreto nº 467/88).

Cumplido, devuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 7 para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACION para el depósito del presente legajo. — Juan Alberto Pastorino, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Bs. As., 23/10/90

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 276/32 y ratificado a fojas 323 quedando registrada bajo el nº 136/90. — Dra. Edith Viviana Retali, Departamento Nº 7.

e. 12/11 Nº 31.498 v. 12/11/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT 30/90

Bs. As., 6/11/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FORCINITI, Beatriz Etelvina.
GARCIA, David Horacio.
GONZALEZ, Victoriano.
LEDESMA, José Francisco.
MACCHI, Oliden Armando.
MARTINEZ, Miguel Angel.

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 12/11 Nº 2906 v. 23/11/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA DE HACIENDA
ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

UNIDAD DE VIVIENDA EN INMEJORABLE FRACCION DE TERRENO EN SAN CARLOS DE BARILOCHE

(DESOCUPADA)

UBICACION: sobre el costado norte de la Avenida E. Bustillo, Km 24, San Carlos de Bariloche, Río Negro.

UNIDAD DE VIVIENDA: consta de dos plantas, posee living comedor, escritorio, porch, cocina, cuatro dormitorios y tres baños. Superficie: 225 m² aprox.

TERRENO: el terreno se encuentra parquizado y arbolado. Superficie: 13.996,70 m².
BASE DE VENTA: A 615.000.000.-

FACILIDADES: 70 % a 3 Años de Plazo.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

REMATE: el día 29 de Noviembre de 1990, a las 12.00 Hs. en la Sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: deberán concertarse en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, Avda. San Martín Nº 24, San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro (tel. 2-3111), en el horario de 9 a 12.

INFORMES Y CATALOGOS: en ESMERALDA 660, Planta Baja, CAJA 3 o en la Gerencia de Ventas, 6º Piso, de lunes a viernes de 13 a 18 horas (T. E. 322-4511/9267).

EL RESULTADO DE LA SUBASTA SE ENCUENTRA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS. — NILDA S. DE VEIGA. — SUBGERENTE DE PUBLICIDAD — GERENCIA DE COMERCIALIZACION BANCARIA.

e. 8/11 Nº 2831 v. 19/11/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 0,70 Nos. 5.514.220, 5.527.481, 5.533.203/204, 5.533.242/250, 5.536.595/596, 5.536.744/750, 5.538.251/252, 5.540.392/399, 5.549.109/112, 5.549.122/128 y los títulos de u$s. 100 Nos. 5.514.227, 5.514.229/230, 5.517.266, 5.536.593/594, 5.540.601/605, 5.549.114/117, 5.549.129/138, 5.549.141/150; de u$s. 1.000 Nº 2.579.886; de u$s. 10.000 Nos. 563.702 y 596.492, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Todos pertenecientes al empréstito de Bonos Externos 1989. Esc. Ernesto C. Etchegaray, Bs. As. 4/10/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/10 Nº 29.800 v. 28/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nros. 1.014.917 y 1.018.977, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 6/11 Nº 30.676 v. 5/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Inscr. Nº 7512/004/4 (G)

Bs. As., 30/10/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a EGEA, MIGUEL ANGEL, inscripto en el impuesto a las ganancias bajo el Nº 7512/004/4, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima, cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que como consecuencia de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas dispuestas por esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias y llevadas a cabo por personal verificador de esta dotación, pudo comprobarse:

Que el responsable no ha presentado la declaración jurada correspondiente al Régimen de Ahorro Obligatorio — Ley Nº 23.256, Título I— con relación a los años 1985 y 1986, ni ingresado el ahorro correspondiente, por lo que se confeccionó la misma en base a la información obrante en las actuaciones administrativas.

Que con fechas 20/11/88 y 23/8/89 se le confirió vista y su complementaria respectivamente, a fin de que formulara por escrito su decargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieran a su derecho, en relación con los cargos formulados en las mismas, notificándose ambas a través del Boletín Oficial conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que vencidos los términos legales el responsable no efectuó descargo alguno ni ofreció o presentó pruebas, y

CONSIDERANDO:

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en las vistas corridas, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad de la causa y razones de economía procesal se dan por reproducidos.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado los montos reclamados en sus respectivas fechas de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, prevista en los artículos 42, 115 a 128 de la Ley Nro. 11.683 *(t. o. en 1978 y sus modificaciones), actualización e intereses que se calculan en el presente* pronunciamiento hasta el 21/10/90, conforme con las liquidaciones practicadas en los formularios obrantes en las actuaciones administrativas sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago adeudado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que la Ley Nº 23.256 en su artículo 19 establece la sanción a aplicar al regular que si los depósitos pertinentes se realizan con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos, el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50%) del monto de los referidos depósitos y de sus respectivos intereses.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, Título III; artículos 15, 16 y 24 del Decreto Reglamentario Nº 2073/85; artículos 4, 5, 9, 10, 23, 24, 26, 42, 76 y 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 36/90 (S. F. P.).

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de Ahorro Obligatorio correspondientes a los períodos fiscales 1985 y 1986, de EGEA, MIGUEL ANGEL, en la forma que se indica a continuación: Año 1985, capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES ($a 53.342.173.-), capacidad de ahorro en función del patrimonio: PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-) y un ahorro total de AUSTRALES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 86/100 (A 21.336,86). Año 1986: ahorro obligatorio establecido en, 1º cuota: AUSTRALES OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE (A 8.527.-); 2º cuota: AUSTRALES CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE (A 4.714.-) y 3º cuota: AUSTRALES DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (A 12.217.-).

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses calculados al 21/10/90 por la suma de AUSTRALES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (A 17.617,94) y la actualización prevista en el artículo 23 de la Ley Nº 23.256, título III, calculada hasta idéntica fecha, en la suma de AUSTRALES QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (A 526.772.901,68) sobre el monto establecido en el artículo que antecede y sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo depósito.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente deposite en una entidad bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º y 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 4º — Aplicar la sanción dispuesta por el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, Título III, consistente en la pérdida del 50 % del ahorro obligatorio determinado en el artículo 1º que antecede.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlos de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 7º — Se deja constancia que el domicilio donde se encuentran radicadas las actuaciones administrativas, es en la Avda. Rivadavia Nº 10910, 1º Piso, Capital Federal.

Art. 8º — Notificar durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Fdo.: Abog. SERGIO GUSTAVO FEROLDI - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C".

e. 6/11 Nº 2773 v. 12/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

CRIPPA, Horacio
SALVADEO, Luis Alberto

e. 2/11 Nº 2739 v. 15/11/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-